



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-35/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA Y FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

COLABORÓ: FRANCISCO LÓPEZ
MANRÍQUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG35/2026, en la que se acreditó que el PRI transgredió el derecho político de libre afiliación y, en consecuencia, el indebido uso de datos personales en perjuicio de una persona, por tanto, se le impuso una multa. Lo anterior, al estimarse correcto que corresponda al partido político recurrente la carga de la prueba para acreditar la afiliación libre y consentida de una persona, aunado a que, la autoridad responsable atendió los parámetros de proporcionalidad y analizó los elementos necesarios para realizar una adecuada individualización de la sanción, de manera fundada y motivada.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4

¹ En adelante, PRI.
² En lo sucesivo, CG del INE o responsable.

4.1. Materia de controversia4

4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.....4

4.3. Cuestión a resolver6

4.4. Justificación de la decisión6

5. RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO

Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES

1. Conforme al escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:
2. **1.1. Denuncia.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, Abigail Juárez Nepomuceno, presentó escrito ante la 05 Junta Distrital del INE en San Martín Texmelucan, Puebla, por el que manifestó desconocer su afiliación al PRI, y que no dio su consentimiento para ello. Denuncia que fue recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE el tres de febrero siguiente.
3. **1.2. Procedimiento Sancionador Ordinario.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la autoridad administrativa electoral registró y admitió la



denuncia; el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco³ el CG del INE emitió resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó escindir el escrito presentado por Abigail Juárez Nepomuceno, para que, en resolución diversa, se emitiera la determinación que en Derecho correspondiera.

4. En este sentido, el diez de diciembre de esa anualidad, la Unidad Técnica del INE registró el procedimiento sancionador electoral con la clave de expediente UT/SCG/Q/176/2025.
5. **1.3. Acto impugnado.** El treinta de enero de dos mil veintiséis, el CG del INE emitió la resolución **INE/CG35/2026** y determinó la existencia de la indebida afiliación y, en consecuencia, el indebido uso de datos personales, atribuidos al PRI.
6. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa responsable impuso a la parte actora una multa correspondiente a **1,284 UMAS**, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatro seiscientos ochenta y cinco pesos 16 M.N.]
7. **1.4. Medio de Impugnación.** El trece de febrero de este año, el PRI interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la referida resolución.

2. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, respecto de un procedimiento ordinario sancionador en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI por la indebida afiliación y, como consecuencia, el uso no autorizado de datos personales⁴.

³Resolución INE/CG1393/2025, en la que resolvió el procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/127/2025.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 253, fracción III, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación es procedente porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto admisorio⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Materia de controversia

10. Una persona presentó escrito ante el INE al considerar que indebidamente se le había afiliado a un partido político, sin que mediara su consentimiento.
11. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable inició un procedimiento ordinario sancionador. En la resolución emitida en ese expediente, el CG del INE concluyó que una persona fue **indebidamente** afiliada al PRI, y como consecuencia, se hizo uso indebido de sus datos personales
12. En este contexto, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la infracción, calificó la falta como grave ordinaria, e impuso al partido político recurrente una sanción económica, en los siguientes términos:

Denunciante	Año de afiliación	Multa en UMA	Valor de la UMA	Sanción
Abigail Juárez Nepomuceno	2019	1,284	\$84.49	\$108,485.16

4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.

13. En el escrito de demanda, el PRI plantea diversos agravios agrupados en los temas siguientes:
- **Falta de fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la infracción.**

⁵ Que obra en autos del expediente principal.



- **Aplicación incorrecta y sin análisis contextual, de la Jurisprudencia 3/2019⁶.**
- **Vulneración de los principios de proporcionalidad y mínima intervención en la imposición de la sanción.**

14. En esencia, la parte recurrente afirma que, de manera indebida, la autoridad responsable omitió realizar un análisis fáctico y jurídico de la infracción, ya que el INE se limitó a concluir que la afiliación fue indebida, porque el partido no aportó el formato original de afiliación, sin explicar cómo se materializó, si existió dolo, culpa o negligencia, o bien, si la conducta obedeció a un error aislado.
15. La parte recurrente sostiene que la autoridad administrativa electoral realizó una indebida aplicación de la Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO⁷**; al omitir analizar el contexto normativo excepcional en el que se inscribe la afiliación voluntaria. Además, en la resolución impugnada no se analiza si la ausencia del formato original deriva del procedimiento de depuración del padrón, por ende, trasladó de manera automática la carga al partido político, sin justificar la razonabilidad de la exigencia de contar con la documentación soporte [formato de afiliación].
16. El actor señala que la autoridad responsable debió valorar la lesividad real de la conducta, así como la ausencia de intencionalidad o reiteración, pues prescindió de hacer un análisis para determinar si resultaba suficiente una medida correctiva no punitiva, toda vez que, desde su óptica, la sanción sólo se justifica cuando sea estrictamente necesaria para tutelar el bien jurídico vulnerado.

⁶ De rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 17 y 18.

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 17 y 18.

4.3. Cuestión a resolver

17. Esta Sala Superior debe dilucidar si fue correcto o no que el CG del INE tuviera por acreditada la infracción consistente en indebida afiliación y en consecuencia, posible uso de datos personales; por tanto, si la resolución fue emitida conforme a Derecho.

Para ese efecto, se analizarán, en primer término, los planteamientos dirigidos a cuestionar la acreditación de la falta y, luego, de ser necesario, los relativos a controvertir la individualización de la sanción impuesta al recurrente⁸.

4.4. Decisión

18. Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el PRI son **infundados**, por lo que se debe **confirmar** la resolución impugnada.
19. Ello es así, toda vez que el partido político no acreditó la afiliación libre y consentida de una persona; por tanto, la responsable emitió una resolución en la que atendió los parámetros de proporcionalidad, y analizó los elementos para realizar una adecuada individualización de la sanción, de manera fundada y motivada.

4.5. Justificación de la decisión

20. El partido político recurrente afirma que el CG del INE omitió analizar el contexto normativo en el que se inscribe la afiliación voluntaria. Sostiene que la autoridad le trasladó de manera automática la carga de demostrar que la afiliación era libre y consentida, sin justificar la razonabilidad de la exigencia de contar con el formato de afiliación, o ponderar que la ausencia del formato pudo derivar del procedimiento de depuración que

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, 2001, p.p. 5 y 6.



realizó el partido político durante el procedimiento mandatado mediante acuerdo INE/CG33/2019.

21. El motivo de disenso es **infundado**, porque, como lo razonó la autoridad responsable, el partido político recurrente tenía la obligación de demostrar que la afiliación de la persona que se encontraba en su padrón era libre y que medió su consentimiento; registro que se sustenta con el formato de afiliación respectivo, el cual no fue presentado por el PRI.
22. Es oportuno señalar que los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que es un derecho de los ciudadanos **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.
23. De esta forma, si un partido político afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad individual a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
24. Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de las personas, se tiene que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
 - Que existió una afiliación al partido.
 - Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.
25. En cuanto al primer aspecto, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios⁹, el que afirma está obligado a probar su dicho, sin embargo, la prueba idónea para acreditar que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

⁹ Artículo 15.2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

expresión manifiesta de que las personas desean pertenecer a un instituto político [formato de afiliación].

26. Por tanto, si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
27. En tal escenario, la persona que denuncia está imposibilitada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.
28. Por ese motivo, si un partido que fue denunciado por afiliar a una persona sin su consentimiento deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad¹⁰ o algún otro documento del que pueda constatarse, de manera fehaciente, la voluntad libre e informada de la persona de afiliarse a dicho instituto político.
29. Por su parte, la autoridad responsable, también razonó que a partir de dos mil diecinueve los partidos políticos debían realizar un mecanismo de revisión, actualización y sistematización de padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, derivado del procedimiento de depuración ordenado mediante acuerdo INE/CG33/2019.
30. En este acuerdo se previó desde el año dos mil diecinueve, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales.
31. De acuerdo con dicha normativa, la depuración de padrones debió ocurrir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, fecha a partir de la cual debían estar dadas de baja todas las personas de las cuales no se tuviera la documentación que acreditara la debida afiliación.

¹⁰ Tal criterio ha sido sustentado en los recursos de apelación con claves de expediente SUP-RAP-1370/2025, SUP-RAP-1359/2025 y SUP-RAP-1332/2025, entre otros.



32. Por lo tanto, a los partidos políticos se les dio la oportunidad de realizar la depuración para tener sus padrones actualizados.
33. En ese sentido, resulta incorrecto lo afirmado por el partido actor respecto a que la autoridad responsable debió analizar el contexto excepcional de la ausencia del formato original, toda vez que la depuración concluyó en dos mil veinte¹¹, mientras que la baja de la persona ocurrió hasta el once de mayo de dos mil veintidós, por lo que el recurrente tenía la obligación de contar con la documentación idónea que respaldara la afiliación libre de su militancia.
34. En este sentido, tal y como lo estableció la responsable en su resolución, los partidos políticos tienen la obligación de mantener actualizados sus padrones de personas afiliadas y de asegurarse que no obre en ellos alguna persona cuya voluntad de afiliación no esté plenamente documentada; además, como lo señaló la responsable, los institutos políticos tienen la carga de demostrar que la afiliación ha sido libre y voluntaria, conservando y presentando los documentos que respalden dicho consentimiento.
35. En el caso, una ciudadana afirmó que se le había afiliado de forma indebida [sin su consentimiento] al PRI, por lo que ante tal negativa, la carga de evidenciar su afiliación correspondía al actor, de manera que carece de sustento jurídico señalar que se debía justificar la existencia de la documentación, toda vez que la carga de demostrar la voluntad de afiliación de la ciudadanía recae precisamente en los institutos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.
36. Máxime que, como se señaló en párrafos previos, conforme al acuerdo INE/CG33/2019 los partidos políticos debían ratificar o, en su caso, cancelar los registros clasificados como reservados por carecer de cédula de afiliación, de modo que aquellos que subsistieran con

¹¹ Visible a páginas 25 a 32 de la resolución impugnada.

posterioridad a esa etapa necesariamente debían contar con respaldo documental que acreditara la voluntad libre de afiliación.

37. En cuanto a lo alegado sobre la falta de precisión de qué órgano partidista intervino, se parte de una premisa incorrecta, porque la infracción no exige identificar a la persona u órgano que realizó materialmente el registro, sino verificar si existió constancia de voluntad y si el partido cumplió su deber de garantía y resguardo del consentimiento; por ello, la motivación del INE resulta suficiente al tener por no acreditada la afiliación voluntaria ante la ausencia del formato correspondiente.
38. **Por otra parte**, el PRI sostiene que la autoridad responsable sustentó su decisión en la ausencia del formato original de afiliación sin justificar si se trató de un error aislado, o bien, si existió dolo, culpa o negligencia.
39. Además, afirma que dio de baja del padrón el registro de la ciudadana que desconoció su afiliación, antes de que la autoridad responsable emitiera la resolución respectiva, por lo que no se acreditó daño continuado o beneficio indebido para el partido, de modo que debió privilegiarse la emisión de medidas correctivas menos gravosas.
40. Así, en su concepto, la sanción a su cargo resulta innecesaria y contraria a los principios de proporcionalidad y mínima intervención.
41. Los motivos de inconformidad son **infundados**.
42. El CG del INE tuvo acreditada la indebida afiliación, y como consecuencia de ello, el uso de datos personales de una ciudadana, quien desconoció su afiliación de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, sin que el partido político acreditara que ese actuar fuera voluntario.
43. Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable razonó que ante la falta de documentación idónea [original del formato de afiliación], no era posible advertir de manera fehaciente que la afiliación fuera libre y consentida.



44. Al calificar la falta, la autoridad responsable hizo una descripción de la conducta, así como de las disposiciones jurídicas infringidas.
45. Consideró que el partido político afilió indebidamente en su padrón a una persona sin demostrar que hubiera mediado su voluntad transgrediendo con ello la normativa electoral. Además, realizó un análisis de las condiciones de modo tiempo y lugar.
46. Concretamente, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, en el análisis de la intencionalidad de la falta, consideró que **se trató de una conducta dolosa** por las siguientes razones¹².
- El partido político tiene la calidad de entidad de interés público, por lo que está sujeto a las normas que integran el orden jurídico nacional.
 - Está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
 - El derecho a la libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental, cuyo ejercicio requiere de la manifestación y voluntad directa de cada persona.
 - El instituto político tenía la obligación de respetar la libre afiliación, cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que otorgaron su voluntad libre para ese efecto; además de conservar, resguardar y proteger la documentación donde conste la libre afiliación.
47. En razón de lo anterior, concluyó que la conducta del partido político fue dolosa al omitir demostrar que la afiliación se realizó a través de los canales legales, o que se apreciara la expresión libre y voluntaria de la ciudadana; tampoco probó algún error insuperable, situación externa o elemento de prueba para estimar que la afiliación fuera debida; además, la afiliación se realizó con posterioridad a la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, por lo que conocía de la obligación de llevar a cabo la

¹² Visible a fojas 40 a 47 de la resolución impugnada.

revisión de su padrón de afiliados, y al carecer de la documentación soporte debió reservar el registro.

48. Es decir, el CG del INE fundó y motivó los elementos necesarios para la calificación de la falta e individualización de la sanción, incluyendo, el análisis exhaustivo de la intencionalidad [comisión dolosa], sin que el partido político hiciera valer planteamientos concretos que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a una determinación distinta.
49. Finalmente, el partido sostiene que la multa es desproporcionada porque no existió daño continuado, no obtuvo beneficio alguno y la persona fue dada de baja del padrón.
50. En concepto de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.
51. La premisa para analizar este planteamiento radica en que la infracción se actualiza desde el momento en que una persona es incorporada a un padrón partidista sin su consentimiento, pues el bien jurídico tutelado es el derecho fundamental de libre afiliación y la protección de los datos personales, los cuales se vulneran con la sola incorporación indebida.
52. En ese contexto, la baja posterior no elimina la conducta ni sus consecuencias jurídicas, ya que únicamente cesa sus efectos hacia el futuro, mientras que la infracción quedó consumada desde el momento de la incorporación indebida.
53. Precisamente por ello, dicha circunstancia no incide en la existencia de la responsabilidad sino únicamente en la determinación de la sanción aplicable.
54. Bajo esa lógica, la autoridad administrativa explicó que, conforme al acuerdo INE/CG33/2019, el cumplimiento oportuno de las obligaciones de depuración podía valorarse como atenuante según la fecha en que se realizara la baja del registro.
55. Sin embargo, determinó que en el caso concreto dicha circunstancia no operaba en beneficio del partido, porque la etapa de ratificación concluyó



el treinta y uno de enero de dos mil veinte y la persona fue dada de baja hasta el once de mayo de dos mil veintidós, es decir, una vez concluido el periodo de regularización del padrón y una vez presentado el escrito de desconocimiento que motivó la integración del procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución controvertida.

56. De igual forma, la responsable concluyó que el instituto político no cumplió oportunamente con el deber de depuración y tampoco acreditó la voluntad de la persona para afiliarse o ratificar su militancia, pese a conocer las obligaciones derivadas del acuerdo referido.
57. Por esa razón la conducta posterior no sólo no excluyó la responsabilidad, sino que incidió en la graduación de la sanción hacia un nivel mayor dentro de los previstos por la ley, al evidenciar un incumplimiento persistente del deber de garantizar registros válidos de afiliación.
58. A partir de esas circunstancias la autoridad estimó que una amonestación sería insuficiente y que la multa resultaba la medida adecuada para cumplir la finalidad correctiva y preventiva del régimen sancionador.
59. Por lo tanto, el Consejo General del INE realizó una valoración adecuada de la conducta infractora a partir de la vulneración del derecho de libre afiliación de la ciudadana.
60. Incluso, el INE valoró el actuar mediante las directrices señaladas en el artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE que prevé que para la individualización de sanciones deben considerarse las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, incluyendo la intencionalidad del infractor.
61. En este sentido, la autoridad responsable consideró lo siguiente:
 - **La existencia de la infracción**, que quedó acreditada respecto de una persona (singularidad).

- **La reincidencia**, porque el partido político tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de su proceder, ya que, en diversas resoluciones, entre ellas, se destacó la identificada con la clave INE/CG218/2025.
 - **Dolo**, el partido político denunciado no demostró que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios previstos, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la referida persona afiliada; además, no demostró que la afiliación debatida fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
 - **La calificación de gravedad**, precisando la gravedad ordinaria porque el partido denunciado dolosamente infringió el derecho a la libre afiliación de una persona, lo cual constituye una transgresión al derecho fundamental de las y los ciudadanos.
 - **La capacidad económica del infractor** realizó un estudio sobre el financiamiento que obtiene el PRI, destacando que la sanción no era excesiva, ni constituía una afectación a las actividades ordinarias del instituto político.
62. A su vez, analizó el porcentaje y monto de la sanción a imponer, en términos de la normativa aplicable a la materia e impuso una sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral II de la LGIPE. Para ello, justificó la idoneidad de la imposición de la multa, en la que tomó en consideración los parámetros mínimos y máximos de la citada disposición normativa [**multa de hasta diez mil veces la UMA**].
63. De esta forma, concluyó que una vez analizadas las circunstancias que rodearon la conducta, la gravedad de la falta, los valores jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso [reincidencia], se debía imponer una sanción consistente en **mil doscientas ochenta y cuatro UMAS**.



64. Además, la sanción no se apoya en la duración del registro o en la obtención de un beneficio material, como infiere el recurrente, sino en la gravedad de la vulneración al derecho de libre afiliación y en el incumplimiento oportuno de las obligaciones de depuración del padrón, por lo que guarda correspondencia con las circunstancias del caso y resulta proporcional.
65. De esta manera, como se precisó, la sanción se determinó con base en los elementos de la conducta, sin que resulte excesiva o desproporcional, por estar debidamente justificada y cumplir con la finalidad disuasoria que debe perseguir.
66. Aunado a que, el recurrente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable, de manera que permitan desvirtuar la legalidad del análisis efectuado.
67. Por lo tanto, ante lo **infundados e insuficientes** que resultan los motivos de disenso planteados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

SUP-RAP-35/2026

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.